

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00641
CUI: 544986001132202002734

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.134.847 condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO a la pena de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición de portar armas de fuego por el mismo tiempo. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 15 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00642

CUI: 544986001132202100246

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.669.781, **JEAN CARLOS SERNA CRIADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.856.250 y **ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.839.057 condenados por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de 1 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 26 de octubre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese**, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- A través de secretaría, REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, se informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado fallador, ya que al realizar consulta en el aplicativo SISIPEC WEB los señores **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA** y **ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ** aparecen como SINDICADOS y en cuanto al señor **JEAN CARLOS SERNA CRIADO** no arroja reporte alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780982

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0542

Condenado: **EYDER JESUS TARAZONA SUAREZ**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado, terrorismo y Rebelión.

Sustanciación No. 2021-0393

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la vinculación de la acción constitucional de Habeas Corpus en relación al sentenciado **EYDER JESUS TARAZONA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.461.997 , en el cual este Juzgado pudo constatar que el mismo no se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de esta ciudad, y una vez verificado en el sistema SISIPPEC WEB, se evidenció que el sentenciado se encuentra en calidad de condenado a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta .

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 54 de 1994 y 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

- 1- **REMITIR**, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados, el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia emitida en contra del sentenciado **EYDER JESUS TARAZONA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.461.997.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201101011

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0299

Condenado: LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años y Acto Sexual Violento Agravado

Interlocutorio No. 2021-1887

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261090	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	1320	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días estudio**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201101011

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0299

Condenado: **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años y acto Sexual Violento Agravado

Interlocutorio No. 2021-1888

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
408002827	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días estudio**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201101011

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0299

Condenado: **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años y Acto Sexual Violento Agravado

Interlocutorio No. 2021-1889

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 8:00 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **LUBIN SALVADOR MARQUEZ MARQUEZ**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 05 de agosto de 2013, condenó a **LUBIN SALVADOR MARQUEZ MARQUEZ** Identificado con CC. No. 13.358.755, a la pena principal de **120 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 19 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2015, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 282 días.

En auto de fecha 23 de septiembre de 2016, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 19 días.

A través de auto de fecha 15 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta resolvió decretar la acumulación jurídica de pena aquí vigilada al sentenciado, con la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña. Fijando la sanción principal de **144 meses de prisión**.

En auto de fecha 10 de mayo de 2018, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 5 meses y 24 días.

Mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2018, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses.

A través de auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 1,5 días.

En autos de fecha 11 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 0,5 días; 1 mes y 1 día; 25 días.

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29 días; 29 días.

En auto de fecha 12 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 0,5 días; 28 días.

Mediante autos de fecha 11 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 10 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **LUBIN SALVADOR MARQUEZ MARQUEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **07 de agosto de 2012¹** fecha en que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **111 meses y 4 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **33 meses y 1 día**, así:

Auto	Tiempo redimido
01/06/2015	282 días
23/09/2016	4 meses y 24 días
10/05/2018	5 meses y 24 días
24/12/2018	3 meses
26/11/2019	2 meses y 1,5 días
11/12/2020	1 mes y 0,5 días
11/12/2020	1 mes y 1 día
11/12/2020	25 días
05/04/2021	29 días
05/04/2021	29 días
12/10/2021	1 mes y 0,5 días
12/10/2021	28 días
11/11/2021	1 mes y 1,5 días
11/11/2021	10 días
Total	33 meses y 1 día

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **144 meses y 5 días de prisión**, lapso superior al término de pena acumulada, que como se dijo, es de **144 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

¹ Según sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **LUBIN SALVADOR MARQUEZ MARQUEZ** Identificado con CC. No. 13.358.755, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **144 meses** de prisión impuesta al sentenciado **LUBIN SALVADOR MARQUEZ MARQUEZ** Identificado con CC. No. 13.358.755, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861061132021885749

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0450

Condenado: **HERMIDES DURAN PÁEZ**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Lesiones Personales.

Interlocutorio No. 2021-1892

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES DURAN PÁEZ**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Despacho mediante auto No.2021-1847.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES DURAN PÁEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18259698	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 30/08/2021	204	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES DURAN PÁEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES DURAN PÁEZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-1898

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068147	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-1899

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164927	01/04/2021 – 30/04/2021	96	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		384	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		384	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **24 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001135201200222

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0640

Condenado: **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-1895

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900636, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA** Identificado con CC. No. 1.091.659.409, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, a la pena de prisión de 126 meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobro ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o

enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988683	01/10/2020 – 31/10/2020	-	102	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	48	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	264	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	264	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, **22 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201200222
Rad. Interno: 65-983187001-2021-0640
Condenado: **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
interlocutorio No. 2021-1896

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068175	01/01/2021 – 31/01/2021	-	84	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 30/03/2021	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, **25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201200222
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0640
Condenado: **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1897

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18178454	01/04/2021 – 30/04/2021	-	96	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	90	-
	01/06/2021 – 31/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, **25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-1893

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161603	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021		48	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	288	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	288	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA, 24 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-1894

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18264009	01/07/2021 – 31/07/2021	-	117	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	375	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	375	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 540016106079201683051

Radicado Interno No. 544-983187001-2021-00394-00

Auto Interlocutorio No. 1902

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA** a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, multa de 1.350 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde el mismo día, según ficha técnica.

El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
04/06/2019	1 MES y 29 DÍAS

El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto de sustanciación No. 1885 REMITIÓ POR COMPETENCIA a esta ciudad, correspondiéndole el turno al Extinto Juzgado en Descongestión quien el 25 de noviembre de 2019, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
09/12/2019	2 MESES y 1 DÍA
25/02/2020	1 MES y 1 DÍA

El 25 de febrero de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le CONCEDIÓ al sentenciado **JHAN**

CARLOS SÁNCHEZ VEGA el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 18 meses y 11 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; pago de caución que se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial del 27 febrero de 2020 y el acta fue suscrita el 28 de febrero de 2020 visibles a folios 41 y 43 (cuaderno original Extinto Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **48 meses** de prisión, que le fuere impuesta **JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.830.999.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **JHAN CARLOS SÁNCHEZ VEGA**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



INDEC

CONSULTE AQUI

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Formulario de consulta con campos para: Cédula, Fecha de ingreso, Estado de ingreso, Situación jurídica, Establecimiento a cargo.

Requisitos para la consulta:
1. Documento de identificación
2. Documento de ingreso
3. Tarjeta de identificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 5449861000201900019
Radicado Interno No. 544-983187001-2021-00032-00

Auto Interlocutorio No. 1900

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA** a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, multa de 1.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde el mismo día, según ficha técnica.

El 17 de octubre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciada, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/03/2020	2 DÍAS
11/03/2020	1 MES
09/09/2020	28.5 DÍAS
09/09/2020	1 MES y 1 DÍA
12/11/2020	1 MES y 1.5 DÍAS

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 28 de abril de 2021, este Juzgado, le CONCEDIÓ al sentenciado **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA** el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 5 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta fue suscrita el 29 de abril de 2021 visible a folio 175 (cuaderno

original de este Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **33 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA** identificado con cedula de ciudadanía No. 22.565.332.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ÁNGEL EDUARDO CASTRO MUJICA**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUI

REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 122505310

Centro de ingreso: ICAOPEP

Consulta:



Consultar

Al seleccionar esta opción se actualizarán los datos ingresados

Identificación: No solo solo PPL: Nombre: Género: Estado de ingreso: Situación jurídica: Establecimiento a cargo

Consultar Establecimientos
Preguntas Frecuentes
Pasos de Uso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00643
CUI: 540016106079201680895

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.46.333 y **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.075.717, condenados por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR Y LLEVAR CONSIGO a la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de 667 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 7 de noviembre de 2017. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, decisión ejecutoriada el 6 de febrero de 2020, según ficha técnica. El Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, por autos de fecha 31 de marzo de 2020, les CONCEDIÓ a los condenados **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA** y **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL fijando un período de prueba de 16 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; actas que fueron suscritas el 6 de abril de 2020.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- Una vez se surtan las comunicaciones, se ordena a Secretaría pasar al Despacho el presente proceso para estudiar las solicitudes de la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 540016106079201680895
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00643-00

Auto Interlocutorio No. 1918

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de 667 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR Y LLEVAR CONSIGO. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 23 de enero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia. Decisión que se encuentra ejecutoria desde el 6 de febrero de 2020.

El 17 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA**.

El 31 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le CONCEDIÓ al sentenciado **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 16 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 6 de abril de 2020 visible a folio 64 (cuaderno original Extinto Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 8 de noviembre de 2021, el sentenciado **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** radicó solicitud de Extinción de pena y Archivo definitivo de la condena impuesta en su contra, través del correo electrónico elianara1200@hotmail.com

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **64 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.075.717.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les

enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **YURGEN VILLAMIZAR BAYONA**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



INPEC

CONSULTE AQUI

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación:
Apellido:
Nombre:
Fecha de nacimiento:

No existe información de identificación y primer apellido

Identificación	Apellido	Nombre	Sexo	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	----------	--------	------	-------------------	--------------------	-------------------------

Asociación Establecimientos
MARTINEZ, CARLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 540016106079201680895
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00643-00

Auto Interlocutorio No. 1917

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA** a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de 667 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR Y LLEVAR CONSIGO. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 23 de enero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia. Decisión que se encuentra ejecutoria desde el 6 de febrero de 2020.

El 17 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA**.

El 31 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le CONCEDIÓ al sentenciado **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA** el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 16 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 6 de abril de 2020 visible a folio 64 (cuaderno original Extinto Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 8 de noviembre de 2021, el sentenciado **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA** radicó solicitud de Extinción de pena y Archivo definitivo de la condena impuesta en su contra, través del correo electrónico elianara1200@hotmail.com

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **64 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.469.333.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JHON FEIMAR CASTRO GARCÍA**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 544986001132201901918
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00390-00

Auto Interlocutorio No. 1903

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ALEXANDER DURÁN ARIAS** a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por un período de 9 meses, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de 25 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

Por lo que el sentenciado pagó caución prendaria mediante póliza de seguro judicial de fecha 27 de septiembre de 2019 y suscribió diligencia de compromiso el mismo día (visibles a folio 6 del cuaderno original del Extinto Juzgado).

El 19 de noviembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER DURÁN ARIAS**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 30 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ALEXANDER DURÁN ARIAS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..." Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el

periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ALEXANDER DURÁN ARIAS**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **25 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **ALEXANDER DURÁN ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.923.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ALEXANDER DURÁN ARIAS**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **ALEXANDER DURÁN ARIAS**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



INPEC
CONSULTE AQUI
REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA
DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Fecha de consulta: 12/12/2021
Hora de consulta: 10:45 AM
Apellido: [Redacted]
Nombre: [Redacted]
Cedula: [Redacted]
Cargar
Consultar
No se encontró ningún registro para el criterio de búsqueda

Identificación	Número de inscripción	Nombre	Apellido	Estado de registro	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	-----------------------	--------	----------	--------------------	--------------------	-------------------------

[Ver como establecimiento](#)
[Ver datos de inscripción](#)
[Impresión de lista](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CUI: 54498600113220200100400

Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00276

Auto Interlocutorio No. 1920

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña CONDENÓ a **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL** a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 23 de septiembre de 2020, según ficha técnica.

El 1° de diciembre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**.

Este Despacho, **AVOCÓ** el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 15 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
15/03/2021	19 DÍAS

El 2 de junio de 2021, este Despacho le **CONCEDIÓ** al sentenciado **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL** LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 04 meses y 20 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 3 de junio de 2021 visible a folio 58 (cuaderno original de este Despacho), procediendo este Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **18 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



INPEC

CONSULTE AQUI

REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD

- Módulo consulta PPL -

Identificación: 929341026

Código: 00000000

Apellido: ORTEGA

Nombre: [REDACTED]

Edad: 27 años

Me acepto el servicio con todas sus condiciones y normas vigentes

Identificación
 Número único INPEC
 Nombre
 Género
 Estado de ingreso
 Situación jurídica
 Establecimiento a cargo

Ubicación establecimiento:
PENITENCIARÍA ENCOMANDESA
Nacional de Esas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 5449861000201900019
Radicado Interno No. 544-983187001-2021-00032-00

Auto Interlocutorio No. 1901

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ANGIE YULISA CLARO ARÉVALO** a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, multa de 1.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde el mismo día, según ficha técnica.

El 17 de octubre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ANGIE YULISA CLARO ARÉVALO**. Realizando las siguientes redenciones a favor de la sentenciada, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
28/02/2020	1 MES y 4 DÍAS
28/02/2020	14 DÍAS

El 7 de octubre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le CONCEDIÓ a la sentenciada **ANGIE YULISA CLARO ARÉVALO** el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 12 meses y 28.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta fue suscrita el 8 de octubre de 2020 visible a folio 277 (cuaderno original Extinto Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ANGIE YULISA CLARO ARÉVALO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ANGIE YULISA CLARO ARÉVALO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **33 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **ANGIE YULISA CLARO ARÉVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.678.530.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les

enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **ANGIE YULISA CLARO ARÉVALO**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modo de consulta PPL

Identificación: 0579-2233

Provincia: BUENOS AIRES

Apellido y nombre: [Redacted]

Consultar

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Identificación	Apellido y nombre	Provincia	Ciudad	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
0579-2233	[Redacted]	BUENOS AIRES	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

[Ver datos de la población](#)
[Programa de consulta](#)
[Manual de uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54498610611320148012100
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00616-00

Auto Interlocutorio No. 1921

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** a la pena principal de cincuenta y siete punto setenta y cinco (57.75) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 27 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
28/08/2015	3 MESES y 10.5 DÍAS

El 21 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/06/2016	3 MESES y 3 DÍAS

El 2 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le CONCEDIÓ al sentenciado **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 22 meses y 17 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago de caución que se encuentra soportado con copia de consignación de depósito judicial del 23 de agosto de 2016 y el acta fue suscrita el mismo día visibles a folios 47 y 50 (cuaderno original de este Despacho), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 25 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**.

El 7 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**.

El 20 de septiembre de 2021, se recibió a través del correo institucional de este Despacho, por parte de juridica.epcocana@inpec.gov.co correo perteneciente a la Oficina Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, y en él se adjunta escrito suscrito por parte del sentenciado **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** solicitando la Extinción de pena y Archivo definitivo de la condena impuesta en su contra,

El 5 de octubre de 2021, a través de auto de sustanciación No. 009 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITE POR COMPETENCIA a este Juzgado advirtiendo que se encuentra pendiente por resolver SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 12 de octubre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, requirió al INPEC – OCAÑA para que allegara cartilla biográfica a fin de estudiar la solicitud de extinción de la pena.

El 21 de octubre de 2021, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, allegó oficio donde informa que el **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** fue dado de baja del sistema por la Libertad Condicional concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta anexó cartilla biográfica del prenombrado.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”,* se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su

rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **57.75 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.978.037.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 544986106113201580705

Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00055

Auto Interlocutorio No. 1919

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña CONDENÓ a **JORGE CASTILLA ORTEGA** a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica.

El 26 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JORGE CASTILLA ORTEGA**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
14/11/2017	4 MESES y 14.6 DÍAS

El 23 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JORGE CASTILLA ORTEGA**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/06/2018	2 MESES
10/09/2018	1 MES y 0.25 DÍAS

El 23 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **CONCEDIÓ** al sentenciado **JORGE CASTILLA ORTEGA** el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un período de prueba de 36 meses, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 25 de octubre de 2018 visible a folio 105 (cuaderno original Juzgado Homólogo de Cúcuta), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, **AVOCÓ** el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 12 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

JORGE CASTILLA ORTEGA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **60 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **JORGE CASTILLA ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.463.116.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JORGE CASTILLA ORTEGA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



INPEC

CONSULTE AQUI

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Módulo consulta PPL

Municipio:

Provincia:

Código:

Consultar

Consultar en el sistema de información y estadística

Nombre	Apellido	Fecha de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento

El Instituto Ejecuta los
Programas Ejecutivos
Nacional de I&D

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 2017002012201600028
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579
Condenado: JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ
Delito: Rebelión agravada.
Interlocutorio No. 2021-1904

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16858215	07/11/2017 – 30/11/2017	136	-	-
	01/12/2017 – 31/12/2017	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		288	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		288	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, **18 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 2017002012201600028
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579
Condenado: **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**
Delito: Rebelión agravada.
Interlocutorio No. 2021-1905

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESSES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16942230	01/01/2018 – 31/01/2018	168	-	-
	01/02/2018 – 28/02/2018	160	-	-
	01/03/2018 – 31/03/2018	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 2017002012201600028
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579
Condenado: **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**
Delito: Rebelión agravada.
Interlocutorio No. 2021-1906

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	NESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17154101	01/04/2018 – 30/04/2018	-	-	-
	01/05/2018 – 31/05/2018	168	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/06/2018 – 30/06/2018	168		
	01/07/2018 – 31/07/2018	152		
	01/08/2018 – 31/08/2018	160		
	01/09/2018 – 30/09/2018	160		
	01/10/2018 – 31/10/2018	176		
	01/11/2018 – 25/11/2018	120		
	25/11/2018 – 30/11/2018	40		
	01/12/2018 – 31/12/2018	208		
TOTAL HORAS ENVIADAS		1520	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		1312	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2 meses y 22 días** por trabajo.

Este Despacho se abstiene de reconocer las 208 horas correspondientes a los periodos entre 01 al 31 de diciembre de 2018, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ, 2 meses y 22 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a aclarar si cuenta o no con las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 17154101, y de ser así, proceda a allegarlo

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 2017002012201600028
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579
Condenado: **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**
Delito: Rebelión agravada.
Interlocutorio No. 2021-1907

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17481580	01/01/2019 – 31/01/2019	208	-	-
	01/02/2019 – 28/02/2019	192	-	-
	01/03/2019 – 30/04/2019	190-196	-	-
	01/05/2019 – 30/06/2019	204-186	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		1176	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 1176 horas correspondientes a los periodos entre 01 de enero al 30 de junio de 2019, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a aclarar si cuenta o no con las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 17481580, y de ser así, proceda a allegarlo

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 2017002012201600028
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579
Condenado: **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**
Delito: Rebelión agravada.
Interlocutorio No. 2021-1908

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17693644	01/07/2019 – 31/10/2019	214-216- 200-216	-	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	208	-	
	01/12/2019 – 22/12/2019	144		
	24/12/2019 – 31/12/2019	40		
	01/01/2020 – 31/01/2020	168		
TOTAL HORAS ENVIADAS		1406	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 1406 horas correspondientes a los periodos entre 01 de julio al 31 de diciembre de 2019 y del 01 al 31 de enero de 2020, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a aclarar si cuenta o no con las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 17693644, y de ser así, proceda a allegarlo

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 2017002012201600028
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579
Condenado: **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**
Delito: Rebelión agravada.
Interlocutorio No. 2021-1909

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17765823	01/02/2020 – 29/02/2020	160	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		312	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		312	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, **19,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 2017002012201600028
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579
Condenado: **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**
Delito: Rebelión agravada.
Interlocutorio No. 2021-1910

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17841125	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		464	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		464	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 2017002012201600028

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579

Condenado: **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**

Delito: Rebelión agravada.

Interlocutorio No. 2021-1911

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18243054	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 07/08/2020	32	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		208	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		208	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201885110

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482

Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1912

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16088367	01/07/2015 – 01/07/2015	-	-	-
	02/07/2015 – 31/07/2015	-	126	-
	01/08/2015 – 31/08/2015	-	90	-
	01/09/2015 – 30/09/2015	-	123	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	339	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	339	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885110

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482

Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Inferlocutorio No. 2021-1913

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16396588	01/07/2016 – 01/07/2016	-	114	-
	02/08/2016 – 31/08/2016	-	57	-
	01/09/2016 – 30/09/2016	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	243	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	243	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885110
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482
Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1914

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16563592	08/02/2017 – 28/02/2017	-	75	-
	01/03/2017 – 31/03/2017	-	90	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	165	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	165	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, **14 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLEA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885110

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482

Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1915

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164593	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 604 horas correspondientes a los periodos entre 01 de abril al 30 de junio de 2021, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 604 horas como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a aclarar si cuenta o no con las planillas de registro y control correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del certificado No. 18164593, y de ser así, proceda a allegarlo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201885110

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482

Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1916

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261890	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	204	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 620 horas correspondientes a los periodos entre 01 de julio al 30 de septiembre de 2021, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 620 horas como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a aclarar si cuenta o no con las planillas de registro y control correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del certificado No. 18261890, y de ser así, proceda a allegarlo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113202080046
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0479
Condenado: **LOENARDO PEREZ CAÑIZARES**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1922

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
408006464	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113202080046
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0479
Condenado: **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1923

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, condenó a **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES** identificado con CC. No. 1.098.783.495, a la pena principal de **18 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 29 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 18 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 24 días y 1 mes.

En auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

A través de auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 10 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES**, se encuentra privado de la libertad desde el **16 de agosto de 2020**¹ fecha en que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del

¹ Según Boleta de Encarcelación visible al respaldo del folio 34 del cuaderno original de este Despacho y Cartilla Biográfica del Interno.

INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **14 meses y 26 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **3 meses y 5.5 día, así:**

Auto	Tiempo redimido
18/08/2021	24 días
18/08/2021	1 mes
05/11/2021	1 mes y 1,5 días
10/11/2021	10 días
Total	3 meses y 5.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 1.5 días de prisión**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a LEONARDO PEREZ CAÑIZARES Identificado con CC. No. 1.098.783.495, lo que implica su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **LEONARDO PEREZ CAÑIZARES** Identificado con CC. No. 1.098.783.495, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO PEREZ CAÑIZARES
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201680496

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0644

Condenado: **YOHVANY ASCANIO PAEZ**

Delito: Recepción y Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2021-1890

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900384, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **YOHAVANY ASCANIO PAEZ** Identificado con CC. No. 13.178.071, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, a la pena de prisión de 20 meses y multa de 1.11 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **RECEPTACIÓN Y FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobro ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley

906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981848	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201680496

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0644

Condenado: **YOHVANY ASCANIO PAEZ**

Delito: Receptación y Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2021-1891

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066629	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201680496

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0644

Condenado: **YOHVANY ASCANIO PAEZ**

Delito: Receptación y Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2021-1924

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159767	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001135201680496

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0644

Condenado: **YOHVANY ASCANIO PAEZ**

Delito: Receptación y Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2021-1925

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258170	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201680496

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0644

Condenado: **YOHVANY ASCANIO PAEZ**

Delito: Receptación y Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1926

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
408005462	01/10/2021 - 31/10/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		160	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		160	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOHAVANY ASCANIO PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al **YOHAVANY ASCANIO PAEZ, 10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201680496

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0644

Condenado: **YOHVANY ASCANIO PAEZ**

Delito: Receptación y Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1927

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, condenó a **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.071 la pena de prisión de 20 meses y multa de 1.11 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **RECEPTACIÓN Y FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobro ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 11 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 0,5 días; 1 mes y 0,5 días; 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 10 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **14 de diciembre de 2020**¹ fecha en se le concedió la libertad por pena cumplida en otro asunto, quedando a disposición por este proceso, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **10 meses y 28 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **4 meses y 12.5 día, así:**

¹ Según Cartilla Biográfica del Interno.

Auto	Tiempo redimido
11/11/2021	1 mes y 0,5 días
11/11/2021	1 mes y 0,5 días
11/11/2021	1 mes
11/11/2021	1 mes y 1,5 días
11/11/2021	10 días
Total	4 meses y 12.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **15 meses y 10.5 días de prisión**, lapso inferior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **20 meses de prisión**, motivo por el cual se denegara la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.071, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544988001135201680496

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0644

Condenado: **YOHVANY ASCANIO PAEZ**

Delito: Receptación y Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1933

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 4:20 p.m., procede el Despacho a adicionar el auto interlocutorio No. 2021-1927 a través del cual se negó la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, condenó a **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.071 la pena de prisión de 20 meses y multa de 1.11 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **RECEPTACIÓN Y FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobro ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 11 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 0,5 días; 1 mes y 0,5 días; 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 10 días.

Mediante auto de fecha 2021-1927, este Juzgado resolvió negar la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado.

A través de oficio No. 2021EE0203600, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa: "*al interno no se le tuvieron en cuenta que estuvo bajo la vigilancia de este establecimiento carcelario desde el 06 de julio de 2016 bajo boleta de encarcelación No. 037 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, Norte de Santander hasta el 25 de noviembre de 2016 donde le conceden la libertad por suspensión condicional de la pena, mediante Boleta de Libertad N°00021 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento.*"

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

Teniendo en cuenta que través de oficio No. 2021EE0203600, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa: "*al interno no se le tuvieron en cuenta que estuvo bajo la vigilancia de este establecimiento carcelario desde el 06 de julio de 2016 bajo boleta de encarcelación No. 037 emitida por el*

Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, Norte de Santander hasta el 25 de noviembre de 2016 donde le conceden la libertad por suspensión condicional de la pena, mediante Boleta de Libertad N°00021 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento." Por lo anterior, es menester del Despacho adicionar el auto interlocutorio No. 2021-1927 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó al sentenciado la libertad por pena cumplida, una vez fue verificada la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, la cual se encuentra legajada en el plenario a folio 10 del cuaderno Original del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, se constata que efectivamente el sentenciado, estuvo privado de la libertad desde el día **06 de julio de 2016** fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento carcelario hasta el día **25 de noviembre de 2016**, fecha en que fue dejado en libertad al concedérsele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Descontando durante ese periodo 4 meses y 19 días, que sumado con el tiempo descontado y reconocido por este Juzgado mediante auto anterior (**15 meses y 10,5 días**) da un total de **20 meses**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **20 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.071, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **20 meses** de prisión impuesta al sentenciado **YOHVANY ASCANIO PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.071, como responsable del delito de **RECEPTACIÓN Y FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780614
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00434
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1928

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, y una vez fue allegado el certificado de conducta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el cual fue requerido por este Juzgado mediante auto No. 2021-1871.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, con su certificado de conducta requerido en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17202495	01/09/2018 – 30/09/2018	-	-	-
	01/10/2018 – 31/10/2018	-	114	-
	01/11/2018 – 30/11/2018	-	111	-
	01/12/2018 – 31/12/2018	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	345	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	345	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780614
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00434
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1929

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, y una vez fue allegado el certificado de conducta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el cual fue requerido por este Juzgado mediante auto No. 2021-1872.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17253030	01/01/2019 – 31/01/2019	-	36	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	36	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	36	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **3 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, **3 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113220178061400
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0434
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1930

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y teniendo en cuenta la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, procede el Despacho a declarar la nulidad del auto No. 2021-1874 de fecha 04 de noviembre de 2021 emitido por este Juzgado, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 1 S.M.L.M.V. más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 05 de junio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de la misma fecha, ese mismo Juzgado procedió a correr traslado al sentenciado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de aclaración de estado del presente proceso aportando copia del auto que avocó y auto que corre traslado del artículo 477 del C.P.P, emito por el extinto Juzgado en Descongestión, con fecha de pase jurídico 27 de mayo de 2021.

En auto adiado 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronuncia en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Ocaña, informando que el sentenciado aún se encuentra dentro del término de los tres días otorgados para que el sentenciado descorra traslado.

En escrito radicado el día 11 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, radicó solicitud de aclaración en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida y la revocatoria de la libertad condicional.

En auto de fecha 02 de junio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

A través de auto adiado 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado, resolviendo revocar dicho subrogado. Emitiendo orden de captura en la misma fecha.

En escrito radicado el día 22 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

En auto de fecha 22 de junio de 2021, se negó al sentenciado la solicitud de libertad por pena cumplida.

Mediante autos de fecha 04 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días y 1 mes y 1 día, y se negó la solicitud de libertad por pena cumplida.

En oficio No. 2021EE0200618 de fecha 10 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de corrección del acápite "de la libertad por pena cumplida" del auto interlocutorio No. 2021-1875 de fecha 04 de noviembre de 2021, allegando con el mismo, copia del auto de fecha 02 de enero de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, reconoció redención de pena y la libertad condicional al sentenciado, auto que se encuentra legajado en el expediente contentivo del presente proceso y en donde se observa que se le reconoció al sentenciado el periodo de tiempo comprendido entre 28 de julio de 2017 al 02 de enero de 2019 como privación física de la libertad, relacionando la cartilla biográfica la cual también obra en el plenario, en la cual se evidencia que efectivamente el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 28 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida se establece que este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2021EE0200618 de fecha 10 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de corrección del acápite "*de la libertad por pena cumplida*" del auto interlocutorio No. 2021-1875 de fecha 04 de noviembre de 2021, allegando con el

mismo, copia del auto de fecha 02 de enero de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, reconoció redención de pena y libertad condicional al sentenciado CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA, auto que se encuentra legajado en el expediente contentivo del presente proceso y en donde se observa que se le reconoció al sentenciado el periodo de tiempo comprendido entre 28 de julio de 2017 al 02 de enero de 2019 como privación física de la libertad, relacionando la cartilla biográfica la cual también obra en el plenario, en la cual se evidencia que efectivamente el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 28 de julio de 2017.

CASO CONCRETO:

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. Declarar la Nulidad del auto interlocutorio No. 2021-1874 de fecha 04 de noviembre de 2021 emitido por este Juzgado.

Por lo que, este Despacho procede a declarar la nulidad auto No. 2021-1874 de fecha 04 de noviembre de 2021, a través de del cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto No. 2021-1874 de fecha 04 de noviembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113220178061400
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0434
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1931

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial de pase al despacho siendo las 8:00 am., conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 1 S.M.L.M.V. más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 05 de junio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de la misma fecha, ese mismo Juzgado procedió a correr traslado al sentenciado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de aclaración de estado del presente proceso aportando copia del auto que avocó y auto que corre traslado del artículo 477 del C.P.P, emito por el extinto Juzgado en Descongestión, con fecha de pase jurídico 27 de mayo de 2021.

En auto adiado 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronuncia en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando que el sentenciado aún se encuentra dentro del término de los tres días otorgados para que el sentenciado descorra traslado.

En escrito radicado el día 11 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, radicó solicitud de aclaración en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida y la revocatoria de la libertad condicional.

En auto de fecha 02 de junio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

A través de auto adiado 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado, resolviendo revocar dicho subrogado. Emitiendo orden de captura en la misma fecha.

En escrito radicado el día 22 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

En auto de fecha 22 de junio de 2021, se negó al sentenciado la solicitud de libertad por pena cumplida.

Mediante autos de fecha 04 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días y 1 mes y 1 día, y se negó la solicitud de libertad por pena cumplida.

En oficio No. 2021EE0200618 de fecha 10 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de corrección del acápite "de la libertad por pena cumplida" del auto interlocutorio No. 2021-1875 de fecha 04 de noviembre de 2021, allegando con el mismo, copia del auto de fecha 02 de enero de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, reconoció redención de pena y la libertad condicional al sentenciado, auto que se encuentra legajado en el expediente contentivo del presente proceso y en donde se observa que se le reconoció al sentenciado el periodo de tiempo comprendido entre 28 de julio de 2017 al 02 de enero de 2019.

En auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este Juzgado declaró oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-1875 de fecha 04 de noviembre de 2021, a través del cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

Se tiene que el condenado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **28 de julio de 2017** hasta el **02 de enero de 2019¹**, periodo de tiempo que se encuentra reconocido mediante auto de fecha 02 de enero de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta y según cartilla biográfica relacionada en el mismo auto, documentación que se encuentra legajada al interior del plenario, teniendo en cuenta que de acuerdo a las circunstancias expuestas al revocar el beneficio de libertad condicional por la comisión de otra conducta delictiva, una vez se cumpliera ello purgara la pena dentro del presente asunto. Teniendo así que en su primer periodo de privación física de la libertad descontó **17 meses y 5 días de privación física**.

Luego comenzó a purgar nuevamente la pena por este asunto desde el **01 de junio de 2021²** fecha en que se libró boleta de encarcelación por cuenta de este proceso. Lo que indica que hasta la fecha ha descontado un total de **5 meses y 10 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **15 meses y 29 días, así:**

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
26/10/2018	2	16.75
02/01/2019		24.5
4/11/2021	1	1

¹ Según Cartilla Biográfica del interno legajada a folio 47-57 del cuaderno original del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta y auto de fecha 02 de enero de 2019.

² Según cartilla biográfica del interno.

4/11/2021		10
11/11/2021		29
11/11/2021		3
TOTAL		24.5

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **28 meses y 9,25 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **32 meses de prisión**, motivo por el cual se denegará la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188558

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00535

Condenado: **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1932

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional que le fue otorgado al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**.

II. **ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de sentencia adiada el 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.1.092.670.484 , a las penas principales de **20 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 20 de noviembre de 2019 ese Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional, por un periodo de prueba de 7 meses y 13 días, suscribiendo acta de compromiso ese mismo día.

En auto de fecha 20 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de informe secretarial de fecha 20 de agosto de 2021, se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado por hechos ocurridos el día 10 de enero de 2020, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional incurrió en la conducta punible antes referenciada.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ** dentro del trámite de revocatoria del subrogado de libertad condicional otorgada por el extinto Juzgado de Descongestión.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, le fue concedido mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, el subrogado de libertad condicional.

Por otro lado, se vislumbra que a través de informe secretarial de fecha 20 de agosto de 2021, se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado por hechos ocurridos el día 10 de enero de 2020, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional incurrió en la conducta punible antes referenciada.

Igualmente, se tiene en cuenta que el señor **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P que inició este Despacho. A pesar de haber sido notificado personalmente por el citador de este Despacho como se dejó constancia a folio 3 del cuaderno original de este Juzgado. Igualmente fue notificado del trámite al Dr. Luis Ricardo Criado, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña de quien se obtuvo constancia de lectura del correo electrónico, pero no se allegó respuesta alguna.

Como se puede inferir de lo informado por la secretaria de este Juzgado, el sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación, se **REVOCARÁ** al señor **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ** el subrogado de libertad condicional y se **oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la libertad condicional concedido al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.1.092.670.484.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.1.092.670.484, sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURETINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

